

CONSTANCIA SECRETARIAL. 16 de septiembre de 2022. A despacho en la fecha para resolver lo pertinente.

JOSÉ BERNARDO URREA SEPULVEDA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 17001-40-03-003-2022-00553-00

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda VERBAL sobre Restitución de Bien Inmueble Arrendado promovida por MARIA FABIOLA VALENCIA CHICA, en contra de DIEGO ALEJANDRO LONDOÑO LOZANO Y WILLIAM CASTRILLÓN GARCIA.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

1. En cuanto al poder, se debe especificar la fecha de celebración del contrato y descripción del inmueble objeto de restitución.
2. No se aportó el certificado de tradición del bien inmueble sobre el que recae la restitución de bien inmueble arrendado, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
3. Precisar si la demandante actúa en calidad de propietaria del inmueble o como mandataria. En caso de ser mandataria, aportar el contrato de mandato.
4. No se aportó la dirección de correo electrónico para la notificación del demandado WILLIAM CASTRILLÓN GARCIA, siendo este requisito indispensable al momento de presentarse la demanda, conforme lo dispone el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dice:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deber ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

5. Dentro del acápite de anexos de la demanda se relacionó escrito de medidas cautelares, sin que se aportara dicho documento.

6. En caso de solicitar medidas cautelares, deberá aportar el pago de caución correspondiente por el valor al que asciendan la totalidad de las pretensiones de la demanda.

De no presentar medidas cautelares o de no proceder con el pago de la caución, debe la parte actora aportar prueba de haber remitido la demanda y sus anexos a toda la parte pasiva, lo que se debe efectuar simultáneamente con la presentación de la demanda, cuando no se solicitan medidas cautelares., Art. 6 del Decreto 806 del Código General del Proceso, que dice:

Artículo 6. Demanda....”

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

7. Corregir el nombre de la demandante dentro del escrito de demanda.

8. Aclarar las fechas de vigencia del contrato de arrendamiento, en el hecho segundo de la demanda.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL sobre Restitución de Bien Inmueble Arrendado promovida por MARIA FABIOLA VALENCIA CHICA, en contra de DIEGO ALEJANDRO LONDOÑO LOZANO Y WILLIAM CASTRILLÓN GARCIA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



**SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
JUEZ**

E.c.m.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 155 del 19/09/2022

JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA
Secretario.